Ordenanza sobre residuos

NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I .CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 30.- DEFINICIONES.

Artículo 30.- DEFINICIONES. De conformidad con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la Resolución de 13 de enero de 2.000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2.000, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos y en el Decreto 70/1999, de 25 de mayo, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, se entenderá por:

a) Residuo: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuran en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) Residuos urbanos o municipales: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

-Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

-Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

-Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) Residuos peligrosos: Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) Recogida: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

e) Recogida selectiva: El sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

f) Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

g) Residuos urbanos especiales (RUE): Aquéllos que han de ser separados de lo conocido usualmente como "basura" ordinaria por requerir sistemas de tratamiento distintos a los de aquélla. Se diferencian los siguientes tipos:

-Residuos de construcción y demolición (RCD)

-Pilas y acumuladores (PYA)

-Vehículos fuera de uso (VFU)

-Neumáticos fuera de uso (NFU)

-Animales domésticos muertos (ADM)

-Medicamentos caducados (MEC)

-Residuos voluminosos (muebles viejos, enseres y electrodomésticos usados)(RV)

CAPITULO II

GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 31.- APLICACIÓN Y COMPETENCIA.

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales incluidos en el concepto de residuos urbanos o municipales.

El Ayuntamiento será competente para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 10/1998 y en las que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos.

El Ayuntamiento implantará sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

El Ayuntamiento podrá elaborar su propio plan de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.

Artículo 32.- GESTIÓN, ALMACENAMIENTO, REUTILIZACIÓN, RECICLADO, VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN.

1.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por almacenamiento el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

3.- A efectos del presente Título se entenderá por reutilización el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LIMPIEZA DE VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA DE BASURAS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Tarancón y dentro de su término municipal, de las siguientes actuaciones:

a) La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de solares de propiedad municipal.

b) La recogida de residuos sólidos urbanos domiciliarios, no domiciliarios y comerciales.

c) La prevención, con carácter general, del estado de suciedad del Municipio, produciendo como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle y la limpieza de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

d)La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo no incluido en los apartados a) y b) anteriores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

a) Todos los vecinos de Tarancón están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones de desarrollo que dicte la Alcaldía en ejercicio de sus competencias, encaminando su conducta a evitar y prevenir el deterioro y la suciedad del municipio.

b) Asimismo tienen el deber cívico de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento en materia de limpieza pública.

c) El Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan, en aras del bien común e interés general.

d) La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

e) El Ayuntamiento, por sí o por medio de la empresa concesionaria del servicio, podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza que, acorde a la presente Ordenanza, deban efectuarse por los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Bienes de titularidad no municipal

Respecto a aquellos bienes destinados al uso de la comunidad, cuya titularidad sea de otros entes administrativos diferentes al Ayuntamiento, su limpieza correrá por cuenta de dichos titulares. Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos del municipio cuya titularidad se halle físicamente compartida con otros órganos y organismos de la Administración. En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 4. Concepto de vía pública.

A efectos de la limpieza se consideran como vía pública y por tanto de responsabilidad municipal su limpieza, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, desde el momento en que sean recepcionados.

Se exceptuarán por su carácter no público los patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 5. Actos prohibidos en la vía pública.

1.- Queda terminantemente prohibido efectuar en la vía pública los siguientes actos:

a) Sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y demás ropas de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

b) Arrojar todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

c) Manipular las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

d) Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

e) Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en las aceras, alcorques y hoyas de los árboles y solares sin edificar, barrancos, etc., y, en especial, difundir o colocar propaganda comercial no autorizada, mediante papeletas, pinturas en fachada, muros, etc.

f) Vaciar agua o verter líquidos de cualquier clase.

g) Abandonar animales muertos.

h) Ensuciar las aceras, calzadas, alcorques, etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados sus dueños a retirarlo si se produjese, sin perjuicio de la sanción correspondiente.
i) Arrojar despojos de aves o animales.
j) Cualesquiera otros similares, que vayan en detrimento de la conservación, limpieza, sanidad y ornato público.
2.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Administración Municipal podrá realizar a través de sus servicios o Empresas concesionarias la restauración del orden jurídico infringido, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento y localización del responsable, con liquidación a cargo de los obligados de los derechos correspondientes, según la tarifa vigente.
Artículo 6. Prestación del servicio.
1.- El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por la administración municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares en los artículos siguientes.
2.- Anualmente el Ayuntamiento establecerá las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.
3.- La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación que establezca la Administración Municipal.
4.- El personal de la limpieza pública deberá retirar lo más rápidamente posible de las vías públicas los residuos de basuras, excrementos de animales, papeles, etc., recogiéndolos en recipientes cerrados para ser transportados y depositados debidamente.
Artículo 7. Colaboración ciudadana.
1.- Asimismo también estarán obligados a colaborar, prestar y organizar la limpieza de las aceras, pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinados de los mismos, las siguientes personas por el orden que se expresa:
* En los edificios destinados a viviendas, urbanizaciones, etc., el portero o personal encargado en la Comunidad y, a falta de los mismos, los vecinos del inmueble o comunero en los turnos que los mismos establezcan en las zonas no ocupadas por locales de negocio situados en planta baja y los titulares de los locales de negocio situados en planta baja y los titulares de los negocios, de los situados en planta baja, en la parte que les corresponda frente a los mismos.
* En los edificios industriales el portero, si lo hubiera, o encargado residente en los mismos, o persona expresamente encargada de la limpieza de la empresa.
* En los edificios públicos, centros de enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., los conserjes o porteros, personas residentes en los mismos o personal contratado al efecto.
* En los edificios en construcción, el contratista o personal de vigilancia o contratado al efecto.
2.- La limpieza deberá efectuarse incluso en los días festivos depositando los desperdicios en bolsas o envases, que señale la administración y serán guardados en los depósitos, armarios o departamentos destinados a la basura domiciliaria, para su recogida por el personal de limpieza, en el inmediato día hábil.
Los propietarios de edificios y solares, urbanizaciones y en su caso las comunidades de propietarios, serán responsables solidariamente de la prestación del servicio de limpieza y podrán ser sancionados por la autoridad municipal, si no justifican haber adoptado las adecuadas medidas para realizar dicho servicio de limpieza en la zona y condiciones indicadas, con regularidad y continuidad.
Artículo 8. Limpieza en zonas de dominio particular.
La limpieza de las zonas comunes de dominio particular y de uso público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Servicio de Limpieza para conseguir unos niveles adecuados. No
obstante, si por cualquier causa, la limpieza de algunas de estas vías particulares se prestara por los servicios municipales de limpieza o empresa concesionaria, dicha propiedad estará, en su caso, obligada a abonar el importe de los servicios prestados de acuerdo con las Ordenanzas exaccionadoras de los derechos y tasas correspondientes, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.
Artículo 9. Obligaciones básicas.
1.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.
2.- La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes.
CAPÍTULO II. OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIAS DISEMINABLES, CARGA Y DESCARGA
Artículo 10. Transporte de materias diseminables.
Los conductores de vehículos que transporten materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán adoptar las medidas precisas durante el transporte, para evitar que dichos productos caigan sobre la

vía pública. No se permite que dichos materiales sobrepasen los extremos superiores de la caja, ni la utilización de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga de los vehículos.

Artículo 11. Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces sea preciso, al barrido complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, cuando para ello sean requeridos por los agentes de la autoridad. La misma obligación de recoger y limpiar la zona afectada de la vía pública, tendrán los propietarios de la mercancía descargada y los que efectúan la descarga y transporte respondiendo así solidariamente.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA DE ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 12. Obras en la vía pública.

Para prevenir la suciedad, las personas y entidades que realicen obras que puedan afectar a la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertidos de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, en especial:

a) Las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

b) Cuando se trate de obras en la vía pública o colindantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

Artículo 13. Materiales de suministro y de obras.

1.- Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, se exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

2.- Los materiales de obras adquirirán carácter de residuales conforme a la Ley 10/1998, 21 de abril, de Residuos, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

Artículo 14. Operaciones de obra.

1.- Todas las operaciones de obras como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada.

2.- En la realización de calicatas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional en base a tierras, albero u otras sustancias disgregables.

3.- Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 15. Obligación del contratista.

Es obligación del contratista la limpieza diaria, puntual y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras.

Artículo 16. Vehículos destinados a los trabajos de construcción.

1.- De las operaciones de carga, descarga y transporte de cualquier material se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que han originado el transporte de tierras y escombros.

2.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Capítulo 21 de este Título.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE ESCAPARATES, QUIOSCOS Y LOCALES COMERCIALES

Artículo 17. Obligaciones básicas.

1.- La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de establecimientos comerciales se efectuará por los particulares de manera que no se ensucie la vía pública, respondiendo de ella el titular de la actividad.

2.- Los titulares de establecimientos de venta al menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos de consumo o uso inmediato o de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de los locales o junto a sus instalaciones al objeto de tener siempre limpia la vía pública de su entorno.

3.- Los titulares de los quioscos y de licencias de actividades en la vía pública, además de los condicionantes de las licencias y de lo establecido en el párrafo anterior, tendrán la obligación de mantener limpia, procediendo a su barrido cuantas veces sea necesario, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los únicos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

4.- En todo caso, queda terminantemente prohibido:

a) Por razones de higiene, espacio, estética y de limpieza, la exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles.

b) Arrojar a la vía pública, red de alcantarillado, etc., los productos del barrido interior de comercios, establecimientos, lonjas, portales, etc. Estos serán recogidos para su posterior entrega al Servicio de Recogida de Basuras.

CAPÍTULO V. LIMPIEZA DE EDIFICACIONES

Artículo 18. Obligaciones básicas.

1.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

2.- Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética del municipio queda prohibido colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.

CAPÍTULO VI. LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 19. Obligaciones básicas.

Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público, incluida la exigencia de desratización y desinsectación.

Los solares que se encuentren dentro del casco urbano, deberán estar perfectamente vallados mediante bloque, nunca mediante chapa o alambrera.

Artículo 20. Ejecución subsidiaria.

1.- Los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de los trabajos a que hacen referencia el artículo anterior con cargo al obligado y de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2.- En caso de ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la longitud necesaria de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso a los mencionados solares.

3.- Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el apartado anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

CAPÍTULO VII. LIMPIEZA DE ELEMENTOS PUBLICITA

Artículo 21. Actos públicos.

Los organizadores de actos públicos son responsables de la limpieza de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, el cual podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 22. Ordenanza de publicidad.

Los elementos publicitarios deberán respetar la Ordenanza Municipal de Publicidad, si la hubiere. La Licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 23. Publicidad viaria.

1.- La colocación de carteles y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados. A tal fin, el Ayuntamiento colocará, con carácter permanente, paneles de anuncios en los lugares céntricos de los barrios.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico del Municipio.

3.- La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa y, en todo caso, conlleva la obligación de retirarlas y limpiar el espacio ocupado por las mismas, concluido el periodo autorizado.

Artículo 24. Prohibiciones generales.

Queda terminantemente prohibido:

a) Desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

b) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

c) Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no autorizadas por el Ayuntamiento.

Serán excepciones las pinturas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario, las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales o aquéllas que permita la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII. TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 25. Sujetos responsables.

1.- Los propietarios son directamente responsables de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, el personal del servicio municipal de limpieza y los agentes de la Policía Local, están facultados en todo momento para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la acción causada.

Artículo 26. Obligaciones del conductor.

1.- Las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública los llevarán sujetos con correa. Como medida higiénica ineludible portarán una bolsa plástica, cepillo y pala de mano y están obligados a impedir que realicen sus deyecciones y deposiciones en cualquiera de los lugares señalados en el artículo anterior.

2.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los artículos precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de carejado.

Artículo 27. Prohibiciones generales.

1.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

2.- Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

3.- En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados anteriores, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiere resultado afectada.

Artículo 28. Actuación del conductor.

El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente artículo:

* Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
* Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
* Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 29. Equipamiento Municipal.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

TITULO III

4.- A efectos del presente Título se entenderá por reciclado la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

5.- A efectos del presente Título se entenderá por valorización todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

6.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Artículo 33.- VERTIDOS INCONTROLADOS.

Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el término municipal de Tarancón y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

Tales actividades serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 10/1998, de Residuos.

Artículo 34.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1.- El Ayuntamiento podrá realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

2.- En lo relativo a la gestión de residuos de envases y envases usados el Ayuntamiento podrá participar en un sistema integrado de gestión (SIG) autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuya finalidad será la recogida periódica de envases usados y residuos de envases. Dicha participación se llevará a efecto mediante la firma de convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema.

3.- De acuerdo con lo que se establezca en estos convenios, el Ayuntamiento se comprometerá a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el SIG de que se trate y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o directamente a los de reciclado y valorización.

Artículo 35.- PROPIEDAD MUNICIPAL.
Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación en las condiciones que se determinan en esta Ordenanza. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las normas de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.
Artículo 36.- REDUCCIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACIÓN.
El Ayuntamiento promoverá la prevención, dirigida a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, y la reutilización, reciclado y valorización de los residuos frente a otras técnicas de gestión.
SECCIÓN II.- OBLIGACIONES GENERALES
Artículo 37.- POSEEDORES DE RESIDUOS URBANOS.
1.- Los residuos urbanos, previa autorización del Ayuntamiento, se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.
2.- Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento una información detallada sobre su origen, cantidad y características.
Artículo 38.- RESIDUOS PELIGROSOS.
1.- Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.
2.- En los casos regulados en este artículo, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.
3.- Las actividades de gestión, recogida, transporte y almacenamiento de los residuos peligrosos están sometidas a régimen de autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
Artículo 39.- PROHIBICIONES.
1.- Se prohíbe el vertido incontrolado de residuos en los términos contemplados en esta Ordenanza.
2.- Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, aunque esté triturado, asimismo queda prohibido el vertido en red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos con agua u otro disolvente.
Artículo 40.- RESPONSABILIDAD.
1.- Los productores de residuos que entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.
Artículo 41.- EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES.
Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción legal competente.
CAPITULO III
RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES
SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 42.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
1.- El servicio de recogida de residuos urbanos o municipales se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 30 de esta Ordenanza.
2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:
a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.
b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originados.
c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación y tratamiento.
Artículo 43.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.
1.- Dado el interés sanitario del servicio de recogida de basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existen.
2.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá destinar a tal efecto.

3.- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
4.- Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.
5.- En el momento en que se implante la recogida selectiva de materia orgánica y de envases ligeros conforme a lo previsto en el Plan Regional de Gestión de Residuos Urbanos, será obligatorio depositar los residuos y basura que se genere en la forma que se determine y en los contenedores y recipientes que se establezcan para ello.
Artículo 44.- PROHIBICIONES A LOS USUARIOS.
1.- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse. Los aceites de uso doméstico deberán depositarse en recipientes cerrados o en papel de periódico o de características absorbentes similares, en tanto no se provea por el Ayuntamiento otro medio específico de recogida.
2.- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
3.- Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.
4.- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
5.- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
6.- Queda prohibido el depósito de residuos de papel-cartón y vidrio de forma no separativa en los contenedores específicos ubicados al efecto en la vía pública, así como ubicarlos fuera del contenedor propio.
7.- Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.
8.- Queda prohibido depositar basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.
9.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificio o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o folletos publicitarios o de otra índole.
10.- Se prohíbe depositar basuras domésticas fuera del horario que se establezca por bando de la Alcaldía.
SECCION II.- RECOGIDA DE BASURAS.
Artículo 45.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras el servicio o servicios municipales autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.
Artículo 46.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS.
1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.
2.- En aquellos casos en los que el Ayuntamiento no haya señalizado el tipo de recipiente normalizado, las basuras deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.
3.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.
Artículo 47.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES.
Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios dedicados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido.
El Ayuntamiento, de por sí o por terceros, limpiará los recipientes de su propiedad.
Artículo 48.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL RECINTO.
En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los
mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.
Artículo 49.- LUGAR DE RECOGIDA.
1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables los vecinos depositarán en ellos los residuos y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

Artículo 50.- RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES.

1.- Como regla general, la colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las ocho horas y treinta minutos de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días que no se preste servicio. No obstante, se estará a lo dispuesto mediante bando de Alcaldía.

2.- En las edificaciones con accesos a patios interiores o en calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones de servicio.

3.- En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública antes de las 8 h. del día siguiente (recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (recogida diurna).

Artículo 51.- VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS.

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrán presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 52.- PROHIBICIÓN.

Queda terminantemente prohibido entregar al servicio de recogida de basuras residuos tóxicos o peligrosos sin que previamente hayan sido inocuados.

SECCION III.- HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 53.- HORARIO.

1. Como regla general, salvo otras disposiciones marcadas por bando de Alcaldía, los usuarios deberán depositar los residuos en los contenedores en horario de 20'30 horas a 6 de la mañana, de octubre a abril, y de 21 horas a 6 de la mañana, de mayo a septiembre.

2. La recogida de basura se realizará en horario que determine el Ayuntamiento.

Artículo 54.- PROGRAMACIÓN.

1.- Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida, realizándose, en principio, diariamente.

2.- El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes y los servicios municipales divulgarán con suficiente antelación los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

Artículo 55.- CASOS DE EMERGENCIA.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Sección IV. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 56. CONCEPTOS:

Se entenderá por:

* Residuo: cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER).

* Residuos urbanos: los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o composición, pueden asimilarse a los residuos domésticos.

Artículo 57. PERSONA RESPONSABLE.

1.- La recogida de residuos sólidos se llevará a cabo por el Servicio Municipal de Limpieza, con la frecuencia, horario y organización que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

2.- De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona, física o jurídica, que carezca de la correspondiente concesión o autorización

municipal, deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.
3.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.
4.- El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la Ordenanza Fiscal de Limpieza y Recogida de Basuras.

Artículo 58. PROHIBICIONES.

Queda terminantemente prohibido:
a) Depositar residuos en contenedores no normalizados.
b) Depositar en los contenedores basuras que no vayan debidamente envueltas y cerradas en bolsas plásticas o impermeables y de resistencia suficiente para impedir que se rompa con la fricción del descenso de los contenedores en los vehículos recolectores.
c) El vertido de líquidos en los contenedores, habrá de ser previamente objeto de saturación con material absorbente (arena, serrín, etc.) en cantidad que impida su derrame al ser vaciado el envase.
d) Ningún tipo de residuo sólido podrá ser evacuado por la red de alcantarillado, salvo lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto a los animales de compañía.
e) Colocar los cubos y otros recipientes normalizados para su vaciado por el Servicio Municipal de Limpieza sin estar previamente identificados en la forma que determine el Ayuntamiento. Éstos reflejarán en su exterior las iniciales correspondientes a su titular, así como el número de la finca, piso y puerta si se trata de recipientes individuales y el de la finca exclusivamente si es colectivo.
f) Desplazar los contenedores para estacionar sus vehículos a todas las personas y, en especial, a los automovilistas, así como invadir el espacio reservado a los mismos, impidiendo el acceso de peones o ciudadanos en general a dichos contenedores.

Artículo 59. OBLIGACIONES.

Los usuarios de los contenedores están obligados al cierre de los mismos, una vez que se haya efectuado el depósito de las basuras en ellos.

Artículo 60. Concepto de residuos domiciliarios.

1.- Tendrán la consideración de residuos domiciliarios:
- Los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
- Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño natural.

2.- Los residuos domiciliarios serán depositadas por los ciudadanos en los contenedores, u otro elemento de contención autorizado, que permanecerán cerrados.

Artículo 61. FORMA DE LIBRAMIENTO.

1.- Los ciudadanos están obligados a librar los residuos al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos, se produjeran tales vertidos, el ciudadano causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.
2.- Los residuos se deberán librar mediante los correspondientes elementos de contención homologados. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos en paquetes, cajas, bolsas no homologadas y similares o en forma líquida o susceptible de licuarse.
3.- Para la entrega a los servicios de recogida domiciliaria de todos los elementos que contengan basuras, deberán estar perfectamente atados o tapados de modo que no se produzcan vertidos de materiales residuales.
4.- Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de basuras que no estén convenientemente presentadas de acuerdo con las especificaciones anteriores o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención autorizados.

Artículo 62. CONCEPTO DE RESIDUOS COMERCIALES.

Se consideran residuos comerciales:
- Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Así mismo, los producidos en supermercados y establecimientos similares.

Artículo 63. RESPONSABLES.

1.- Las personas que, por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.), estén al frente de un establecimiento mercantil o comercial deberán proveerse de recipientes normalizados para depositar sus residuos en los mismos, estando obligados a su conservación y limpieza así como a depositar los embalajes de

cartón, plásticos, periódicos y similares debidamente empaquetados o atados para su posible recogida selectiva.
2.- No obstante, el Ayuntamiento colocará contenedores municipales a distancia suficiente para poder depositar los residuos de los mismos.
3.- La parte de la basura que puede existir en estado líquido o semilíquido, habrá de ser previamente objeto de saturación con material absorbente (arena, serrín, etc.), en cantidad que impida su derrame al ser vaciado el envase.
4.- Asimismo, los propietarios de bares, restaurantes, tiendas de comestibles y, en general, de cualquier establecimiento abierto al público, o quienes por cualquier título están al frente de los mismos, están obligados tanto a comprar recipientes normalizados para depositar sus residuos como a mantenerlos en permanente estado de conservación y limpieza.

CAPITULO IV

RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS.

1.- Para la evacuación de R.I.E. (Residuos Industriales Especiales) se requerirá una recogida, transporte y tratamiento específico, siendo necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.
2.- Para la evacuación del R.I.C. (Residuos Industriales Convencionales) se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 65.- MEDIDAS A ADOPTAR.

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales será la establecida en la mencionada Ley.

Artículo 66.- OBLIGACIONES.

1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.
2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 67.- REGISTRO.

Los productores o poseedores de residuos industriales cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que harán constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación y aprovechamiento y lugar del vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 68.- DEPÓSITOS EN INTERIOR DE RECINTOS.

En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y estética.
El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

SECCION II.- RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES.

Artículo 69.- RECOGIDA Y TRANSPORTE.

La recogida y transporte de los residuos industriales convencionales podrá ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 70.- SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS.

1.- Los productores de Residuos Industriales Convencionales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.
2.- Terceros debidamente autorizados podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

Artículo 71.- AUTORIZACIÓN.

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en el vertedero municipal, los titulares de residuos deberán hacer constar en la correspondiente solicitud los datos siguientes:
- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias primas, materias auxiliares o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
- Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Producción expresada en unidades usuales.

- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
- Descripción de los tratamientos adoptados ylas condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 4. PERTURBACIONES POR RUIDOS

1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 5.- NIVELES PERMISIBLES DE TRANSMISION AL EXTERIOR

1.- En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, con excepción de los procedentes de tráfico que se regulan en la Ordenanza sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicl la efectividad prevista de los mismos.

- Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los Residuos Sólidos Industriales.

SECCION III.- RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES.

Artículo 72.- REGULACIÓN.

1.- La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la legislación sectorial vigente.

2.- El registro de los mismos será especialmente riguroso de acuerdo a lo especificado en el artículo 67 de esta Ordenanza.

Artículo 73.- TRANSPORTE.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especiales acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 74.- DEPÓSITO.

Cuando los residuos industriales tengan la categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que, además de asegurar su destrucción o inocuidad, cumplan con la normativa medioambiental especificada por la Unión Europea para dichas instalaciones.

Artículo 75.- RESIDUOS RADIOACTIVOS.

1.- Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación.

2.- El almacenamiento de residuos radiactivos hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

3.- Quedan comprendidos en lo indicado en el punto anterior los aparatos que utilizasen fuentes radiactivas y que, al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos estatales o autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición ni ser tratados como chatarra.

4.- En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencia y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. u otra empresa autorizada, tal como dispone el Real Decreto 1.522/1984, de 4 de julio.

Requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

5.- No se concederá autorización para el almacenamiento dentro del término municipal de Tarancón de residuos radiactivos procedentes de las actividades radiactivas contempladas en la legislación vigente.

Artículo 76.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Lo establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias que se rijan por sus disposiciones especiales.

CAPITULO V

RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 77.- CENTROS PRODUCTORES.

1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos y manipular los mismos con el conocimiento de causa.

Artículo 78.- PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS.

Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente clasificados, envasados separadamente y cerrados, utilizando para ello bolsas y recipientes normalizados.

Artículo 79.- RECOGIDA Y TRATAMIENTO.

1.- Las normas de recogida y tratamiento de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos.

Clase A) Residuos ordinarios o asimilables a domiciliarios:

Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Clase B) Residuos clínicos y biológicos:

- Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se recogerán en bolsas de plástico de color diferente a las utilizadas para los ordinarios y que cumplan con la normativa UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas serán incineradas, esterilizadas o destruidas por el propio establecimiento en aparatos específicamente destinados a este fin.
- En caso de utilizar un incinerador para la transformación de estos residuos, éste deberá cumplir con la normativa legal vigente referente a emisiones a la atmósfera.

Clase C) Residuos patológicos y/o infecciosos:

Estos residuos son altamente peligrosos por lo que se depositarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. Las características que definen estos recipientes vienen expresadas en la norma preliminar DIN V 30 739 y son las siguientes:

- Que al menos conste de cuerpo y tapa, construidas en polietileno de alta densidad o en otros materiales que garanticen la impermeabilidad y estanqueidad tanto interna como externa, pudendo ser incinerados sin problemas ambientales.
- La tapa estará equipada con cierre tal que permita abrir o cerrar repetidamente el recipiente hasta su llenado. Cuando se considere que está lleno, su simple presión la debe dejar encajada herméticamente.
- El volumen recomendado para estos recipientes es de un máximo de 2 l. para los residuos traumáticos y de 30 a 60 l. para los no traumáticos.
- La recogida y eliminación de este tipo de residuos sanitarios será similar a la de los residuos clínicos o biológicos pero extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Clase D) Residuos sanitarios especiales.

En cuanto a los residuos sanitarios especiales, por sus características, deben ser gestionados de forma independiente y ateniéndose a la normativa legal vigente para cada caso.

2.- El Ayuntamiento no se hará cargo de los residuos de la clase B y C, siempre que previamente no hayan sido inocuados mediante incineración, esterilización o cualquier otro método.

CAPITULO VI

RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESPECIALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 80.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan serán de utilización optativa por parte del usuario.

2.- La prestación del servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.

3.- Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

4.- La prestación del servicio de recogida de residuos especiales requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procede será autorizada por el Concejal Delegado de Servicio, indicándose al peticionario el día y la hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos se hará en los vehículos y en los recipientes adecuados, según su naturaleza. Una vez cumplimentado el servicio, los servicios administrativos formularán propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

Si hubiera urgencia en la recogida de los residuos, incompatible con la demora que suponga la tramitación de la petición, ésta podrá hacerse mediante comparecencia en las oficinas municipales correspondientes, dejando constancia escrita de la petición; en tal caso, el responsable de la oficina apreciará la urgencia y, en su caso, dará la orden de recogida al servicio municipal o al concesionario del mismo y lo comunicará a efectos de liquidar la correspondiente tasa.

Artículo 81.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

SECCION II.- ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS MUERTOS.

Artículo 83.- ARTÍCULOS DETERIORADOS O CADUCADOS.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

En el caso específico de los medicamentos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento podrá establecer una recogida a través de las farmacias o por cualquier otro método de recogida selectiva.

Artículo 83.- ANIMALES DOMÉSTICOS MUERTOS.

1.- Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación de forma gratuita, cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad y se refiera a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

2.- Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario al lugar que determine la Autoridad competente para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas.

3.- Quienes observen la presencia de un animal muerto deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.

4.- En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

Artículo 84.- PROCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo de que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.

2.- La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Servicio Veterinario o del Departamento de Medio Ambiente, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomar los datos que fueran necesarios.

3.- Cumplidas las prevenciones anteriores la Policía Municipal cursará al servicio municipal la correspondiente orden de retirada del animal o residuo y comprobará su cumplimiento, remitiendo el parte de actuaciones al negociado correspondiente y a los servicios económicos para la aplicación, en su caso, de la tasa por prestación del servicio.

Artículo 85.- ELIMINACIÓN.

Los animales domésticos muertos y los alimentos decomisados u otros residuos orgánicos que sean retirados por el servicio municipal serán trasladados por el mismo servicio al vertedero municipal, en donde serán destruidos por incineración o en su defecto enterrados a la profundidad necesaria y rociados con cal viva, salvo que los servicios veterinarios o los servicios de Medio Ambiente dispongan de otra medida de destrucción.

Artículo 86.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

La eliminación de animales domésticos muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

Artículo 87.- PROHIBICIÓN.

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

SECCION III.- RESIDUOS VOLUMINOSOS: MUEBLES, ELECTRODOMÉSTICOS Y ENSERES.

Artículo 88.- RECOGIDA.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles viejos, electrodomésticos o enseres usados (colchones, somieres y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales o a cualquier otra empresa autorizada para ello por el propio Ayuntamiento, acordando en cada caso y previamente los detalles de la recogida.

Se establece como día de recogida, previa petición, los sábados, en horario de 10 a 13 horas.

Artículo 89.- PROHIBICIÓN.
Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública o en solares o terrenos tanto públicos como privados.
SECCION IV.- VEHICULOS FUERA DE USO.
Artículo 90.- SITUACIÓN DE ABANDONO.
1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general cuya conservación y policía sean de competencia municipal.
2.- A los efectos anteriores se entiende abandonado el vehículo:
a)que, a juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.
b)cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo.
c)cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.
3.- Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.
Artículo 91.- NOTIFICACIONES.
1.- En lo referente a los casos de abandono indicados en el apartado 2-a y 2-c del artículo anterior se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que proceda a su retirada en el plazo máximo de 15 días naturales, salvo que, por condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.
2.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
3.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación, apercibiéndose que, en caso de no manifestarse, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.
Artículo 92.- PROCEDIMIENTO.
1.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.
2.- En los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo 90 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 91, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.
3.- La adjudicación de los vehículos abandonados que se especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.
4.- El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:
a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
b) Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 91 y 92.1 de esta Ordenanza.
5.- En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.
SECCION V.- RESTOS DE JARDINERIA
Artículo 93.- GENERALIDADES.
1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.
2.- En caso de áreas ajardinadas públicas todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin.
SECCION VI.- RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION.
Artículo 94.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACIÓN
1.- La presente Sección regula las siguientes operaciones:
-El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos sólidos calificados como tierras y escombros.
-La instalación en la vía pública de contenedores para obras destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. - Las disposiciones de esta Sección no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de otra nueva. Sí serán aplicables todas las prescripciones que
establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 95.- DEFINICION

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

-Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

-Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

-Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 96.- OBJETIVOS

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

-El vertido incontrolado o inadecuado de dichos materiales.

-El vertido en lugares no autorizados.

-La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

-El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.

-La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

Artículo 97.- DEPÓSITO

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares adecuados al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios.

Queda terminantemente prohibido depositarlos en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios.

Artículo 98.-NORMA COMPLEMENTARIA

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza tendrán el carácter de similares a tierras y escombros los residuos sólidos industriales que no estén incluidos en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, sobre residuos tóxicos y peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, exceptuándose los de ambulatorio y clínicas no asimilables a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 99.- CONTENEDORES PARA OBRAS

A los efectos de la presente Ordenanza se designan con el nombre de "contenedores" para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en los artículos 87 y 90.

Artículo 100.- AUTORIZACION DE CONTENEDORES

1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía publica los elementos de construcción.

2.- Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. - El pago del precio público por la colocación de contenedores para obras en la vía pública se regulará por la correspondiente Ordenanza.

Artículo 101.- UTILIZACION

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 102.- REQUISITOS

1.- Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

-el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

-cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

2.- Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad y mantener en todo momento el grado de limpieza, pintura y decoro requerido.

Artículo 103.- CUBRIMIENTO

1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales y vaciados en los lugares autorizados para tal fin.

2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquéllos basuras domiciliarias u otros objetos.

Artículo 104.- INSTALACION Y RETIRADA

1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.
2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido o parte de él no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento en ningún caso.
3.- Al retirar el contenedor el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.
4.- El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 105.- UBICACION

1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en todo caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.
2.- De no instalarse dentro de la obra, en plazas, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más próximo posible a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos y perjudicando lo mínimo posible el paso de peatones o vehículos.
3. - En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:
-Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
-Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.
-No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra. Tampoco podrán instalarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.
-En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles, zonas verdes ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
-Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de 2,50 metros útiles como mínimo una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,00 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 6,00 m. en vías de doble sentido.
4.- Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.
5.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada deberán separarse 0,20 m del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales discurran por la carretera hasta el sumidero más próximo.
6.- En la acera deberán ser colocados en el borde de ésta sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Articulo 106.- SEÑALIZACION

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Artículo 107.- SUPUESTOS DE RETIRADA

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:
-Al expirar el plazo establecido en la licencia de obras.
-En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.
-En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y de forma inmediata una vez producido éste.

Artículo 108.- LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos podrá realizarse en los lugares habilitados por el Ayuntamiento, cuando se trate de pequeñas cantidades procedentes de pequeñas obras domésticas.
En el caso de industriales deberán efectuarlo en aquellos lugares donde posean licencia de relleno, tales como antiguos areneros, canteras, etc., y siempre según las condiciones establecidas en la licencia. En el caso de que deseen efectuarlo en los lugares habilitados por el Ayuntamiento, deberán abonar las cantidades establecidas por éste.

Artículo 109.- PROHIBICIONES

1.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:
-Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales orgánicos, inflamables, explosivos, tóxicos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.
-Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.
-El vertido en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.
-Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.
2.- En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado anterior se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular cuando:

-Puedan producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal.
-Puedan producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato del municipio como consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.
3.- Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores.
Artículo 110.- TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS
1.- El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Alcaldía.
2.- Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa que sea de aplicación.
Artículo 111.- REQUISITOS
1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública y tendrán un límite máximo en cuanto al peso de 10 toneladas en las calles peatonales.
2.- En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública debiendo, entre otras cosas, lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras, cuando sea necesario.
3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.
Artículo 112.- LIMPIEZA Y REPARACION DE DAÑOS
1.- Los transportes de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte y a la reparación de los daños causados en las calles.
2.- También quedan obligados a retirar las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
3.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza y reparación de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven y sin perjuicio de la sanción que corresponda.
4.- En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.
5.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos destinados al efecto por los servicios municipales.
Artículo 113.- HORARIO
1.- La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.
2.- Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras desde la tarde del viernes, al acabar la jornada laboral, hasta las siete horas del lunes siguiente, así como las jornadas festivas.
3.- Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 2 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.
Artículo 114.- CONCESIÓN.
1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:
-Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.
-Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho, y en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.
2.- El Ayuntamiento podrá establecer una concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.
3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública o en el interior de los inmuebles no precisan declaración al Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.
SECCION VII.- OTROS RESIDUOS ESPECIALES.
Artículo 115.- GENERALIDADES.
Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este Capítulo, por ejemplo, pilas y acumuladores usados, neumáticos fuera de uso, etc. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.
Artículo 116.- OBLIGACIONES.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

CAPITULO VII
INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 117.- CUARTO DE BASURA.

1.- Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación y aquellos locales que se adapten para un nuevo uso que dispongan de un cuarto de basuras deberán ajustarse a las dimensiones que se especifican en este Título y destinarlo exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta previsión las viviendas unifamiliares y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2.- Los cuartos de basura deberán estar dotados de:

-Puertas con ancho superior a 1,2 metros.

-Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.

-Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.

-Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.

-Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.

-Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo.

-Ventilación natural o forzada a cubierta, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

-Cuando no sea presumible la producción de basuras orgánicas (ferreterías, oficinas, tiendas de electrodomésticos, etc.) o que puedan producir malos olores, el cuarto de basuras se limitará a la reserva de un espacio de 4 m2.

Además de lo indicado anteriormente, en los edificios para viviendas el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle y con acceso fácil a la vía pública.

3.- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

4.- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

- Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
- La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.
- Ventilación forzada.

5.- En los mercados los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- Ubicación: en el muelle de carga.
- Altura mínima: cuatro metros.
- Puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

6.- Deberá instalarse un extintor de incendios junto a la puerta del cuarto de basuras.

Artículo 118.- DIMENSIONES.

La dimensión de los cuartos de basura será:

- En viviendas, de 0,7 metros cuadrados por cada tres viviendas, con un mínimo de 2 metros cuadrados y con altura mínima de 2,20 metros.
- En edificios comerciales o industrias, como mínimo 4 metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- En mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de 6 metros cuadrados.
- En centros comerciales, como mínimo de 4 metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- En centros sanitarios, como mínimo 4 m2 y ventilación forzada.

Artículo 119.- PROHIBICIONES.

1.- Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacúen los productos a la red de saneamiento, sea cual fuere su grado de trituración.

Artículo 120.- INCINERACIÓN.

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPITULO VIII
RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 121.- RECOGIDA SELECTIVA.
1.- A los efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.
Artículo 122.- ORGANO COMPETENTE.
El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales, según las directrices contenidas en el Plan Nacional de Residuos Urbanos y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.
Artículo 123.- SERVICIOS DE RECOGIDA SELECTIVA.
El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación y reciclaje, establecerá servicio de recogida selectiva de:
- Muebles, electrodomésticos y enseres viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Ropa, trapos y fibras en general.
- Pilas, acumuladores y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar.
- Plásticos.
- Restos de materia orgánica.
- Metales.
- Aceites vegetales.
- Cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar y reciclar.

En el caso de productores de residuos de aceites vegetales en volúmenes considerables, deberán gestionar su recogida por una empresa especializada bajo el control y supervisión del Ayuntamiento.
Artículo 124.- CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVA.
1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
2.- Los servicios técnicos municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.
3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.
4.- Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de los materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aun siendo el material específico que recoge cada contenedor.
Artículo 125.- POTENCIACIÓN DE LA RECOGIDA SELECTIVA.
El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva.
CAPITULO IX
TRATAMIENTO DE RESIDUOS
Artículo 126.- VERTEDEROS.
1.- Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.
2.- Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y en lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de impacto ambiental para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Tarancón.
4.- El Ayuntamiento de Tarancón podrá establecer una tasa por utilización del vertedero municipal que se ajustará a lo que se disponga en la Ordenanza fiscal correspondiente.
Artículo 127.- VERTEDEROS INCONTROLADOS.
Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y las responsabilidades a que hubiere lugar.
Artículo 128.- OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis, pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

CAPITULO X

INFRACCIONES

Artículo 129.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

1.- Las infracciones se clasifican en:

- Leves:
- Depositar residuos fuera de los contenedores establecidos.
- Negarse por parte del usuario, sin causa justificada, a poner a disposición del Ayuntamiento los residuos por él producidos, cuando así se le requiera.
- Depositar los residuos incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos al efecto por el Ayuntamiento en esta Ordenanza o en las resoluciones que se dicten.
- Impedir las operaciones de carga, descarga y traslado de los residuos, así como la colocación de contenedores.
- Obstaculizar el acceso de los vehículos de carga a los contenedores y, en general, impedir de cualquier modo la realización de las diversas actividades de prestación del servicio.
- Evacuar residuos por la red de alcantarillado.
- Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.
- Mezclar residuos orgánicos con tierras y escombros.
- Sustraer residuos una vez que hayan sido correctamente depositados.
- Cualquier conducta que afecte a las operaciones de recogida de residuos.
- Cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en esta Ordenanza.
- Graves:
- La reincidencia de faltas leves.
- Depositar residuos clínicos no susceptibles de recogida.
- Abandonar cadáveres de animales o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- Abandonar muebles, electrodomésticos o enseres en la vía pública.
- Dañar los contenedores.
- Cualquier conducta de las recogidas en el apartado anterior o de otra índole que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad públicas.
- Muy Graves:
- La reincidencia de faltas graves.
- Depositar residuos peligrosos, así como mezclarlos con los que son objeto de recogida.
- Negar información solicitada por el Ayuntamiento sobre los residuos potencialmente peligrosos o tóxicos o sobre su origen, características, forma de tratamiento, etc.
- Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien no tenga tal autorización.
- Cualquier conducta de las recogidas en los apartados anteriores o de otra índole que origine situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los doce meses anteriores.

3.- Las infracciones relativas a abandono, vertido y eliminación de residuos tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se someterán al régimen jurídico previsto en la misma.

Artículo 130

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionan como se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

1) Infracciones leves, con multa de hasta 60 euros.
2) Infracciones graves, con multa de 61 a 150 euros.
3) Infracciones muy graves, con multa de 151 a 300 euros.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales y traslado de los mismos al Centro de Acogida Animal.

Artículo 131

El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor transcurridos treinta días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PRODUCIDA POR RUIDOS
Y VIBRACIONES.

Artículo 1.- OBJETO

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 2.- COMPETENCIA

Corresponderá a la Alcaldía y, en su caso, a la Delegación competente del Área, exigir de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar inspecciones e imponer las sanciones que requiera el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- OBLIGATORIEDAD

1.- Las presentes normas serán obligatoriamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de etas y análogos, no se podrá introducir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:
Entre las 8 y 22 horas ..... 45 dBA
Entre las 22 y las 8 horas..... 35 dBA

b) Zonas de viviendas y oficinas:
Entre las 8 y 22 horas..... 55 dBA
Entre las 22 y las 8 horas..... 45 dBA

c) Zonas comerciales:
Entre las 8 y 22 horas..... 65 dBA
Entre las 22 y las 8 horas..... 55 dBA

d) Zonas industriales y de almacenes:
Entre las 8 y 22 horas..... 70 dBA
Entre las 22 y las 8 horas..... 55 dBA

2.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación de las NN.SS. De Planeamiento vigentes.

3.- En las vías con tráfico intenso (travesía de la N-III, Juan Carlos I, Miguel de Cervantes, Antonio Machado y Gral. Emilio Villaescusa), los límites citados se aumentarán en 5 dBA.

4.- La Alcaldía, mediante Bandos de Policía y Buen Gobierno, precisará y hará publica, en su momento, nuevas zonificaciones que pudieran darse en relación a los números 1_ y 2_ de este articulo y de igual manera hará la clasificación viaria aludida en el número 3_. Esta facultad incluye la de modificar una y otra para adaptarlas a circunstancias sobrevenidas.

Artículo 6.- NIVELES PERMISIBLES DE TRANSMISION AL INTERIOR

Para los establecimientos, actividades o viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes expresados en (dBA)

	DIA (De 8 a 22 h)	NOCHE (De 22 a 8 h)
Equipamiento		
Sanitario y Bienestar Social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	--
Comercio	55	55
Residencial		
Piezas habitables exc. cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Cuando se trate de ruidos provenientes de máquinas de movimiento alternativo, instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, bombas de circulación de agua y ventiladores, el límite será siempre de 25 dBA, cuando afecte a sectores residenciales o de hospedaje.
2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad o protección acústica.
3.- Los titulares de actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.
4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en esta Ordenanza 6 y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.
5.- Los locales en los cuales se desarrollen actividades con ambiente musical no podrán tener las ventanas abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.
Se dispondrá de mecanismos que garanticen el cierre automático de las puertas de acceso al local, no pudiendo permanecer abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.
Esta exigencia será válida igualmente para actividades comerciales de venta directa al público cuyo horario de funcionamiento exceda de las 22 horas.
Artículo 7.- CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.
1.- A efectos de los límites fijados en esta Ordenanza, sobre protección del ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 y en las normas urbanísticas . No obstante, los valores mínimos de aislamiento acústico de los locales y establecimientos que se citan a continuación serán los siguientes:

	AISLAMIENTO CON VIVIENDAS Y LOCALES	AISLAM CON EL EXTERI
Restaurantes, bares y Similares:	60 dB	40 dB
Disco-Pub:	65 dB	45 dB
Discotecas:	85 dB	65 dB

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento supletorio necesario, para evitar
la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.
3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7 hacia el interior de la edificación.
Artículo 8.- NORMAS GENERALES PARA VEHÍCULOS A MOTOR.
Todos vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y , especialmente, el dispositivo silenciador de los tubos de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.
Articulo 9.- CIRCULACION
1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga o por las condiciones de la misma, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.
Artículo 10.- SEÑALES ACÚSTICAS
Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.
Artículo 11.- NIVELES DE EMISION
1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 19-V-82 y 22-VI-83).
Los mencionados límites son:
Categoría de motocicletas: (Valores expresados en dBA)
Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de:
< 80 c.c.

< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Otros vehículos: (Valores expresados en dBA)

Vehículos de la categoría M1:	80
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas:	81
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepase 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M3:	82
Vehículo de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más:	85
Vehículos de la categoría N1:	81
Vehículos de la categoría N2 y N3:	86
Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más:	88

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- No obstante, en cuanto a ciclomotores, motocicletas y análogos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por los mismos.

Artículo 12.- INSPECCION

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atendrán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 13.- PROHIBICION GENERAL SOBRE ACTIVIDADES VARIAS.

1.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 14.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios , así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya realización esté inevitablemente vinculada a la utilización de determinados medios. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 15.- CARGA Y DESCARGA

1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 16.- APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO

1.- Los receptores de radio, televisión, y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2.- Se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

3.- Con carácter general se prohíbe el uso de reproductores musicales, televisiones, música en vivo y otros aparatos generadores de sonido en los establecimientos que instalen terrazas de verano con mesas y sillas en el exterior durante el período en el que estén instaladas las mismas.

Artículo 17.- ANIMALES DOMÉSTICOS

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

No obstante, se estará a lo dispuesto en la ordenanza de tenencia de animales.

Artículo 18.- NORMAS GENERALES POR PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalado en la tabla del Anexo I-1.

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I-2 que tenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

3.- Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s2)

Artículo 19.- CORRECCIÓN

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:
1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos, o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos
antivibratorios adecuados.
4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes, sobre el terreno y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales y forjados debiendo elevarse a un metro hasta esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
6.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas a tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios . Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
b) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en le párrafo anterior.
7.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
Artículo 20.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES.
1.- Se considera infracción leve:
a) Superar hasta 2 dBA los niveles de ruidos máximos admitidos o, en materia de vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-2 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
b) Las debidas a negligencia o descuido excusables.
c) Funcionar con puertas o ventanas abiertas en actividades con ambiente musical.
2.- Se considera infracción grave:
a) La reincidencia en faltas leves.
b) Superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta Ordenanza por encima de 2 dBA sin exceder de 5 dBA y, en cuanto a vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondiente a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada transmisión.
c) La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a 10 días.
d) La denuncia temeraria con probada mala fe.
e) La vulneración de cualquier otra norma de la presente Ordenanza en materia de ruidos y vibraciones no comprendida en el apartado siguiente.
3.- Se considera infracción muy grave:
a) La reincidencia en faltas graves.
b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados y, en cuanto a vibración, obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
c) La desobediencia reiterada a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de la Ordenanza.
Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad públicas, la Policía Local, a título preventivo y con independencia de las sanciones que reglamentariamente procedan, dispondrá el inmediato cese del funcionamiento de la instalación productora de la perturbación.
Esta medida se adoptará siempre que se superen los límites de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza en más de 15 dBA durante el período diurno y en más de 10 dBA durante el nocturno.
Artículo 21. CUANTíA DE LAS SANCIONES.
Por parte de la Alcaldía, en las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves, multa de hasta 60 euros.
b) Infracciones graves, multa de 61 a 150 euros.
En los casos de infracciones graves se podrá imponer, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento por un periodo de 1 a 3 meses.
c) Infracciones muy graves, multa de 151 a 300 euros y clausura temporal del establecimiento por un periodo de 3 a 6 meses, salvo en los casos de reincidencia o extrema gravedad del incumplimiento, en los que, además, podrá acordarse la retirada definitiva de la licencia.
Artículo 22
Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en mas de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.
Artículo 23
Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.
Artículo 24
1.- Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.
2.- Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquéllas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.
3.- Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.
NORMAS DE VALORACIÓN DE NIVELES SONOROS.
La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas.
1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más lato y, si fuera precios, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2.- Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos instaladores, pudiendo presenciar aquellos, todo el proceso operativo.
3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
4.1.- Contra el efecto pantalla : el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
4.2.- Contra la distorsión direccional : situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
4.3.- Contra el efecto del viento : cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s , se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s , se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
4.4.- Contra el efecto de cresta : se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida; cuando la guja fluctuase en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.
4.5.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.
4.6.- Contra el efecto de la humedad: se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
4.7.- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.
Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el Anexo II-2.
4.8.- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. - Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresados en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

ANEXO I.- TABLA Y GRÁFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente k)

Tabla de vibraciones (coeficiente k)

Situación Vibraciones Impulsos Continuas máximos 3/días	Horario	_____	Coeficiente K
Hospitales, quirófanos,	Día	1	1
y áreas críticas	Noche	1	1
Viviendas y	Día	2	16
Residencias	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
Almacenes y	Día	8	128
Comercios	Noche	8	128

ANEXO II.- TABLA DE INFLUENCIAS DE NIVEL DE FONDO

NIV	Límites de Ordenanzas					
AMB	30	35	45	55	65	70
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48	46		
46			48	56		
47			49	56		
48			50	56		
49			51	56		
50			51	56		
51			52	57		
52			53	57		
53			54	57		
54			55	58		
55				58	66	
56				58	66	
57				59	66	
58				60	66	
59				61	66	
60				61	66	71
61				62	67	71
62				63	67	71
63				64	67	71
64				65	68	71
65					68	71
66					68	72
67					69	72
68					70	72

69 71 73
70 71 73
71 72 74
72 73 74
73 74 75
74 75 76
76
77
78
79
80

DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Queda derogada la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos aprobada por Acuerdo de Pleno del 25 de marzo de 1.987 y sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor transcurridos treinta días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MEDIDA Y EVALUACIÓN DE RUIDOS PERTURBADORES PRODUCIDOS POR CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y ANÁLOGOS.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales atribuidas por la Ley 7/85, de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local , del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases sobre Tráfico , Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , el R.D. 2822/98 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el RDLG. 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás legislación vigente, el ruido producido por ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Tarancón, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano.

En ella se establece el método para determinar si el ruido de estos vehículos es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

Artículo 2.- Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por ciclomotores y motocicletas en circulación, no exceda de los límites establecidos, como nivel de referencia, en la Tabla 1. Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en la Tabla 2.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados de urgencias.

Artículo 3.- Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB(A) que excedan los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles limites, según

los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados en la tabla 2 del anexo de la presente ordenanza:

a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB(A).

b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dB(A) e inferior o igual a 6 dB(A).

c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dB(A).

Artículo 4.- Cuando por parte de los Agentes de la Policía Local se sospeche que un vehículo supera los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza se procederá a realizar medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

Artículo 5.- En caso de que del resultado de la medición resulte que se superan los límites permitidos en mas de 6 dBA, se procederá a la inmovilización del vehículo.

La inmovilización se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador ("escape libre") o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que esta instalado que produzcan efectos similares.

La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal que se establezca.

Artículo 6.- El vehículo podrá ser retirado del citado deposito, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente.
Se le entregará volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la Policía Local, quien se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la norma y que la emisión sonora no supera los limites establecidos en la presente ordenanza.
El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada de vehículo. Transcurridos dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo se deberán abonar las tasas de estancia.
Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que este fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.
Artículo 7.- En el caso de que la emisión sonora no supere en más de 6 dBA el límite permitido, se procederá a formular denuncia por parte de los Agentes de la Policía.
En los casos en los que no se pueda acreditar la identidad del conductor y se circule sin la documentación preceptiva del vehículo se estará a lo dispuesto en la normativa de Circulación vigente.
Artículo 8.- En el supuesto de infracciones recogidas en el artículo 16, la denuncia necesariamente dará lugar a la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.
Cuando la infracción consista en conductas recogidas en los artículos 17 y 18, la Policía Local formulará denuncia contra el conductor de cualquier vehículo de los mencionados en esta ordenanza, que supere los valores limite de emisión permitidos. La citada denuncia determinará la continuación de expediente sancionador si, transcurridos 10 días hábiles desde su cumplimentación, no se ha llevado a cabo en el vehículo la subsanación de las deficiencias observadas y se presenta el vehículo para su reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local comprobándose la adecuación de las emisiones sonoras a lo preceptuado en la presente Ordenanza.
Cumplida esta obligación y resultando subsanada la deficiencia advertida, se procederá al archivo del procedimiento.
Si el interesado no compareciere ante las dependencias municipales indicadas en este plazo de 10 días hábiles, se continuará el procedimiento sancionador, dando cuenta, si procede, a la Autoridad Judicial competente.
Artículo 9.- La intervención de los agentes municipales, del control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas.
Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas.
Artículo 10.- El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método de vehículo parado, que se recoge en el anexo de esta ordenanza.
Artículo 11.- La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Tarancón , mediante la intercepción de los vehículos ruidosos, estando
obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.
Artículo 12.- Corresponde la imposición de sanciones en cualquiera de sus grados al Sr. Alcalde-Presidente sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras autoridades, a las que se dará traslado de aquellas infracciones que determine la legislación vigente.
Artículo 13.- Corresponderá la instrucción de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en la presente Ordenanza a la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente de este Ayuntamiento o aquella que se designe por la Autoridad competente.
Las sanciones que hayan de tramitarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza se tramitarán por el procedimiento establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/1993, de 4 de agosto), en lo no previsto en aquel.
Articulo 14.- Se considera que constituye infracción administrativa en esta materia, los niveles de emisión que contravengan los limites establecidos en esta ordenanza.
Artículo 15.- Las infracciones a la presente ordenanza se considerarán leves, sancionandose en los grados máximo, medio y mínimo.
Artículo 16.- Serán sancionados en su grado máximo con multa de 151 a 300 euros los conductores de vehículos a los que se refiere la presente ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones:
A) El circular con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca efectos similares.
B) La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración, cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sean pertinentes.

C) Superar en más de seis dB(A) los limites máximos del nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas, recogidos en la Tabla 2 del anexo.
D) La reiteración en la comisión de dos o mas infracciones tipificadas en grado medio a la presente ordenanza en el plazo de un año.
Si las anteriores infracciones se cometieran en horario nocturno (de 23 a 7 horas) y en zonas residenciales, las multas podrán ascender al grado máximo.
Artículo 17.- Serán sancionados en su grado medio con multa de 61 a 150 euros los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las infracciones siguientes:
a) Superar en más de tres y menos de seis dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada (Tabla 2).
B) La reiteración en la comisión de dos o mas infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente ordenanza en el plazo de un año.
Artículo 18.- Serán sancionados en su grado mínimo con multa de hasta 60 euros los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las siguientes infracciones:
a) Superar en menos de 3 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos (Tabla 2).
Disposición final.- La presente ordenanza, entrará en vigor transcurridos treinta días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.
ANEXO
TABLA 1.
Límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación, sujetos a esta ordenanza:

Cilindrada en cc.	Límite en dB(A)
igual a 80	75
más de 80 hasta 175	77
más de 175	80

TABLA 2.
Límites de evaluación de emisiones sonoras a vehículo parado :

Cilindrada en cc.	Límite en dB(A)
igual a 80	96
más de 80 hasta 175	98
más de 175	101

Los límites máximos a aplicar a las motocicletas y ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor o cuya documentación indique dicho nivel, en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor o en la documentación del vehículo, respectivamente.
Métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas.
1.- Instrumentación de medida.
1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme, al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60 651" sonómetros", que adopta íntegramente la Norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos.
En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetros tipo 2. En este caso, si se ha procedido a la retirada del vehículo, se repetirá la medición en el lugar de depósito mediante sonómetro tipo 1.
La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.
1.2. Se calibrará en sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en mas de 1 dBA del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.
2. Condiciones generales de medición.
2.1. Condiciones meteorológicas: Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.
2.2 Estado del vehículo: Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático , estos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.
2.3 Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar: Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable:

en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.
Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.
3.- Métodos de Medición.
3.1. Número de medidas. Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto.
No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una detrás de otra, en un muestreo, es superior a 2 dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.
3.2. Posición y preparación del vehículo.
El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.
3.3. Posición del micrófono.
3.3.1. La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.
3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.
3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45_ +/- 10_ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.
3.3.4. En el caso de escapes de dos o mas salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.
3.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizar un muestreo de tres medidas para cada salida , como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.
3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor.
El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.
Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación de nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.
4. - Interpretación de los resultados.
4.1. Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.
4.2. En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.
4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.
Tarancón, 11 de enero de 2002.--EL ALCALDE, Raúl Amores Pérez.
(167)